

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprensa) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



LA REDACCION

Invita nuevamente á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á que cubran sus débitos por suscripciones al Boletín oficial de trimestres anteriores, como el pago del que cumplió en 30 del prócsimo pasado, entregando en Molina á Don José Roa los de los pueblos de su partido y los del de Sigüenza á Don Baltasar Pardo y Adan; en inteligencia que si como no espera esta Redaccion dejasen de hacerlo hasta el 15 del corriente mes solicitará del Sr. Gefe superior politico de esta provincia los apremios correspondientes.

Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 503.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Para evitar las continuas solicitudes que se presentan en este Gobierno politico, asi de particulares pidiendo se les socorra con trigo de los positos para sembrar, como por muchos Ayuntamientos reclamando licencia para ello y aprobacion de los repartimientos de granos que á el efecto egécutan, he dispuesto prevenir á todas las corporaciones municipales la observancia de lo preceptuado sobre este particular en el capítulo 2.º de la ley vigente de Ayuntamientos. á quienes segun sus atribuciones corresponde la reparticion de granos de los positos, asi como la Administracion y fomento de estos establecimientos, con sujecion á las instrucciones y reglamentos del ramo. Por este medio ademas de cumplirse lo mandado por la ley, se facilita á los interesados el pronto

remedio de sus necesidades se les evitan dispendios y vejaciones y la perdida de tiempo preciso para el despacho de aquellas solicitudes; todo sin perjuicio de la facultad que por la misma ley me corresponde, y para su caso me reservo, de poder intervenir de oficio ó á peticion de parte en los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en el particular. Guadalajara 2 de Octubre de 1845.— Rafael de Navascués.

Continua el Real decreto de 23 de Mayo inserto en el número 118 de este Boletín oficial.

Art. 26. Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas, dividiendo unas y otras por clases, segun sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda

Harán igualmente la evaluacion de las utilidades de la ganadería por cada uno de los individuos que se ocupen en esta industria ó granjería, distinguiendo sus clases

Art. 27. La evaluacion se hará tomando un periodo de ocho á diez años dentro del cual hayan podido experimentarse los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos, y deduciendo asi el líquido correspondiente á un año comun.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopcion de un periodo mas largo, desde luego se fijará para ella sola el que convenga.

Exceptuáse de esta regla la ganadería, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente

Art. 28. Cada finca será evaluada segun su calidad y situacion, y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria mas perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas

Art. 29. Los jardines, parques, y en general todos los terrenos destinados al recreo ú ostentacion de sus dueños serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

Art. 30. Las minas y canteras no serán evaluadas

mas que por la superficie del terreno ocupado en su explotación, y según su calidad.

Art. 31. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas según las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública cuando por cuenta de esta se hace la fabricación ó explotación de sales; y según el producto de estas, con deducción de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 32. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

Art. 33. De la renta ó alquiler que se valúe á los predios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluación de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 35. A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento, y el producto liquido evaluado á las mismas fincas.

Art. 36. Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al Ayuntamiento por quien se dispondrá que en sitio adecuado se exponga al examen de todos los sujetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle diputen.

Esta exposicion durará cuando menos quince dias, extendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Art. 37. Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el Ayuntamiento en un término que no excederá de treinta dias; quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al Subdelegado ó Intendente dentro del plazo de ocho dias.

Art. 38. Los subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los Ayuntamientos; pero la resolucio definitiva corresponde al Intendente.

Art. 39. Formado el padron de la riqueza contribuyente, se harán en él sucesivamente las rectificaciones á que haya lugar, por los mismos medios empleados para su formacion. Tanto para esta como para las rectificaciones sucesivas el Gobierno expedirá las instrucciones ó reglamentos que convengan, y la Administracion de la Hacienda pública cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

Art. 40. Todos los Ayuntamientos están obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al Subdelegado del respectivo partido,

por quien serán dirigidos con su dictámen al Intendente de la provincia.

La Administracion examinará y ordenará los padrones particulares, y formará el general de la provincia.

Art. 41. Cuando se justificare que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

SECCION TERCERA.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Art. 42. El Alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el art. 10, para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo al 9.º

Seguidamente se ejecutará el repartimiento fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

Art. 43. El repartimiento estará expuesto al público por espacio de quince dias, durante cuyo plazo el Ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion de tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar se formalizará definitivamente el repartimiento, de cual el Alcalde remitirá dos ejemplares al Subdelegado ó al Intendente. Este, previo examen de la Administracion, le aprobará, si no hubiere motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al Alcalde.

Art. 45. El término para presentar el repartimiento al Subdelegado ó al Intendente en su caso no excederá de treinta dias, contados desde el en que el Alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Art. 46. El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas hallá de los términos señalados el nombramiento del numero de peritos repartidores que le corresponden; la resolucio á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2,000 rs, graduada según las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta, quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 47. En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el Gobierno modificará las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluación y repartimiento, se formará una Comision especial compuesta de cuatro individuos del Ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre cuarenta que el mismo Ayuntamiento designará.

Esta Comision será presidida por el Intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoria que el Gobierno nombre.

La Comisión desempeñará las mismas atribuciones que al Ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el Gobierno, procediéndose á su renovación por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiría al Ayuntamiento á quien sustituyen.

CAPITULO V.

De las rebajas y perdones en las cuotas y cupos.

Art. 48. Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen por los medios establecidos en este Real decreto, y por los que en ampliación prescriban las instrucciones de mi Gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación.

Art. 49. El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos que por los medios establecidos ó que se establezcan justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de la ocultación, falsificación ó error.

Las reclamaciones de esta especie serán atendidas por el Intendente de la provincia, siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó mas hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento; disponiéndose por la misma Autoridad que se amplíe la justificación por agentes de la Administración de la Hacienda pública, acompañado de uno ó mas representantes del pueblo reclamante, nombrados por su Ayuntamiento.

Art. 50. La rebaja de cupo en el caso de justificarse los vicios denunciados, tendrá lugar en el repartimiento inmediato indemnizando al pueblo reclamante del exceso en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda y recargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos, sin perjuicio de las demas penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputación provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos cubriéndose en uno y otro caso el deficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundación, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiere á la mayor parte de una provincia; el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideración, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparación que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos; sin perjuicio de que antes, y á reclamación de los Ayuntamientos, se proceda á la justificación de aquellos por disposición de los Intendentes.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 54. La contribucion recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago. De este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido de la que posea las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza.

No serán sin embargo responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos contra quienes ha de dirigirse siempre la acción de la cobranza con independencia de aquellos por la cantidad que deban satisfacer.

Art. 55. A falta del propietario se exigirá la cantidad total señalada á las fincas, al arrendatario, colono ó inquilino, el cual descontará á aquel al pagarle la renta la parte de la cuota que á este corresponda. El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta.

Art. 56. No será admitida la suspensión del pago de cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamación pendiente. Si esta se resolviere despues en favor del contribuyente, le será abonada en el pago ó pagos inmediatos, y en el caso de no quedar sujeto á ninguno, devolviéndole la cantidad entregada.

Art. 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por mensualidades anticipadas, y con obligación el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el Alcalde ó Autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada mensualidad el dia 5 del mismo mes á que aquella corresponda.

Art. 58. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años; sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para con el Tesoro público.

Art. 59. La cobranza se ejecutará por medio de cobradores nombrados por los Ayuntamientos y bajo fianzas que estos señalarán y aprobarán.

La remuneración de los cobradores se fijará, segun las circunstancias de cada población y con aprobación del Intendente, en un tanto por ciento de las cantidades que aquellos recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaria.

Art. 60. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Gobierno dispondrá que la Administración se encargue desde luego de la cobranza en las capitales de provincia y sucesivamente en los demas pueblos; segun lo permitan sus circunstancias, relevando de este encargo á los Ayuntamientos.

En los pueblos en que este orden se establezca, se abonará á la Administración por remuneración de cobranza un cuatro por ciento de las cantidades que hayan de recaudarse, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admita la perfección de este servicio.

Art. 61. De los cobradores será obligación el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecución, solicitando de la autoridad competente las providencias de corrección que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados; á la tesorería de la provincia ó Depositaria del partido dentro de los periodos que para hacerla esten señalados.

(Continuará.)

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

En 1.º del mes actual, fué circular el repartimiento de la contribucion de Bienes inmuebles practicado por la Excelentísima Diputacion por lo correspondiente al presente año, y en la primera prevencion se mandó que tan pronto como recibiesen dicho repartimiento pusiesen en egecucion los artículos 114 y 115 del capítulo adicional del Real decreto de 23 de Mayo último dentro de los plazos que se señalan; por lo que la Intendencia confiaba en que á los cuatro dias de recibido aquel los Ayuntamientos la habrian propuesto los peritos repartidores que la corresponden nombrar, pero con sentimiento observa que la mayor parte de dichas corporaciones han descuidado este deber; cuya falta pone á esta Intendencia en el caso de recordársele, y prorrogar cuatro dias mas el término anteriormente señalado; en la inteligencia de que procederá con todo rigor contra aquellos que se muestren omisos en la egecucion de este interesante asunto.

Los Ayuntamientos de los pueblos que corresponden al partido de Sigüenza dirijirán la propuesta á aquella Subdelegacion por quien han de ser nombrados los peritos. — Guadalajara 28 de Setiembre de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

Número. 505.

Administracion de Contribuciones Directas de esta Provincia.

Deseosa esta Administracion de que los pueblos de esta provincia, que siempre han dado pruebas de ser exactos en el cumplimiento de cuantas órdenes se les comunican, no lo sean menos en esta ocasion para la formacion de los repartimientos de Bienes inmuebles de Cultivo y ganaderia, cuya cobranza debe hacerse ya el 26 del actual por lo respectivo á los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre; no puede menos de escitar el celo de los Alcaldes y Ayuntamientos para que superando cualesquiera obstáculos que puedan oponerse se lleve á efecto en todas sus partes lo mandado, y que dentro de este mismo mes pongan en Tesoreria el importe de la citada contribucion, para cuyo fin tienen en su favor no solo el que los repartimientos no necesitan por esta vez la aprobacion de la Intendencia, sino tambien el poder cobrar á buena cuenta por los de las Contribuciones antiguas, si en algun pueblo ocurriese que por circunstancias particulares no pudiera hacerse el repartimiento en el tiempo que está prevenido.

Con el fin de que á los mismos pueblos se sigan las menos estorsiones posibles y que no tengan que hacer un viaje á la Capital ó Sigüenza, segun el partido á que pertenezcan, con solo el objeto de presentar los repartimientos como se previno por el Boletín oficial número 116, podran verificar dicha presentacion al mismo tiempo que vayan á hacer los primeros pagos, toda vez que para la cobranza no necesitan la aprobacion como queda dicho, pues unicamente se escigen para poder formar los car-

gos por el tanto por ciento del fondo supletorio; de que no puede haber noticia en la Administracion sin presencia de los mismos repartimientos, puesto que segun la instruccion puede ser este del 4 al 8 por ciento segun lo que acuerde cada Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes. —Guadalajara 1.º de Octubre de 1845.—Manuel Ciruelos Rojo.

Número 506.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO de Madrid.

Habiendo acudido á esta Inspeccion varios mineros del distrito en solicitud de posesion de sus minas para evitar los perjuicios que de diferirlo pudieran irrogarse, he acordado nombrar al efecto una comision, que desde el dia 4 de Octubre prócsimo empezará á demarcar y dar la posesion de las minas que con arreglo á la ley se hallen en el caso de poderlo ser en el termino de Yendelaencina, provincia de Guadalajara.—Lo que se hace saber á los mineros de esta parte del distrito para que puedan acudir á obtener aquella ó presenciarse el acto como colindantes.—Madrid 30 de Setiembre de 1845.—Fernando Cutoli.

Núm. 507.

MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 29 de Setiembre último me dice lo que copio.

» El Excmo. Sr. Intendente general Militar me dice en 27 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—Debiendo sacarse á pública subasta, á las 12 del dia 11 del prócsimo mes de Octubre, en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de las provincias vascongadas, desde 1.º de Octubre prócsimo á fin de Setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia general; por no haber sido aprobada la subasta celebrada en la misma.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en este periódico. Guadalajara 1.º de Octubre de 1845.—Juan M. de Aguirre.

Anuncios.

Se halla vacante la maestria de niñas de esta villa de Budia. Su dotacion consiste en 1100 rs. y casa pagada y las retribuciones de las niñas que son: un real mensual y ochabo los Sábados las de calcetas, cuatro rs. y dos cuartos los Sábados las de leer escribir y coser. Y las de bordar ocho rs. mensuales. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el quince de Noviembre prócsimo en que se proveerá.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.